

DECRETO No. 8

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,

CONSIDERANDO:

- I. Que el art. 65 de la Constitución establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, que el Estado y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que los arts. 139 y 184 del Código de Salud facultan al Ministerio de Salud, ante una amenaza de epidemia, declarar zonas sujetas a control sanitario y tomar las medidas extraordinarias para prevenir el peligro de propagación, para lo cual podrá dictar y desarrollar medidas de prevención sanitarias.
- III. Que el art. 27-A de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que el servicio de transporte colectivo de pasajeros es el que se presta de manera directa por personas naturales y jurídicas, para la satisfacción de las necesidades de transporte de la población, autorizado, regulado y vigilado por el Viceministerio de Transporte.
- IV. Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del COVID-19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional, aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional, posteriormente, el 11 de marzo de 2020, dicho organismo internacional certificó al COVID-19 como una pandemia, por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad.
- V. Que mediante Acuerdo Ministerial No. 301, de fecha 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo No. 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, decretó como medida preventiva para la salud pública, con base en el contexto epidemiológico internacional y ante el avance del COVID-19, emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a partir de esa fecha, por tiempo indefinido.
- VI. Que mediante Decreto No. 1, de fecha 30 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo No. 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud Pública, decretó las Directrices Relacionadas con la Atención de la Emergencia Sanitaria «Nuevo Coronavirus (2019-nCoV)», con el objeto de proteger la salud de la población mediante la prevención oportuna o la disminución de un eventual impacto negativo en términos de morbilidad, mortalidad, alarma social e impacto económico, frente a la emergencia sanitaria por dicha enfermedad. En dichas directrices se estableció, específicamente en el artículo 9, que todos los actores de la vida nacional deben continuar con los esfuerzos realizados hasta esta fecha, garantizando el efectivo manejo de la emergencia sanitaria nacional.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales,

DECRETA, las siguientes:

**DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA EL SECTOR DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE
PASAJEROS RELACIONADAS CON LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA
POR COVID -19.**

Objeto

Art. 1.- Las presentes directrices tienen por objeto proteger la salud de la población mediante la implementación oportuna de medidas de emergencia sanitarias orientadas específicamente al sector de transporte público de pasajeros, que permitan prevenir o, en su caso, disminuir el impacto negativo en la salud de la población a raíz de la pandemia por COVID-19, constituyendo otro medio eficaz para prevenir la diseminación de dicha enfermedad.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Estas directrices deberán ser observadas en todo el territorio nacional y en particular deberán ser atendidas por todos aquellos que presten el servicio de transporte público de pasajeros.

Medidas específicas

Art. 3.- En las unidades que prestan el servicio público de pasajeros deberán aplicarse las medidas siguientes:

- a) El uso obligatorio para el motorista y otros empleados de apoyo o control en las unidades, de mascarillas EPI (equipo de protección personal).
- b) Tener a disposición alcohol gel a todos los usuarios del transporte, a través de dispensadores que se ubicarán en las entradas habilitadas al mismo.
- c) Mantener desinfectadas cada una de las unidades de transporte público como mínimo tres veces al día. Las actividades de desinfección comprenden asientos, pisos, manuales, puertas y otras superficies de contacto de los usuarios.
- d) No sobrepasar la capacidad de pasajeros de acuerdo a las especificaciones propias del tipo de vehículo, determinada por el número de asientos, y en todos los casos, sin superar un máximo de cincuenta personas.

Colaboración y apoyo requerido a otras instituciones

Art. 4.- El Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, a través de su Viceministerio de Transporte, así como la Policía Nacional Civil, deberán prestar toda la colaboración y apoyo requerido para la prevención, atención y control de la pandemia por COVID-19 en atención especial a las medidas señaladas en el artículo anterior, por cuya infracción se incurrirá en las responsabilidades penales, administrativas y civiles a que hubiere lugar.

Vigencia

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán al finalizar la vigencia de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante acuerdo No. 301, de fecha 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo No. 426, de esa misma fecha.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veinte.

ANA DEL CARMEN ORELLANA BENDEK,

MINISTRA DE SALUD.